

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por doña A.S.A. en nombre y representación de la empresa Stryker Iberia S.L. (Stryker) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe de fecha 4 de agosto de 2016 por la que se adjudica el lote 9 del contrato “Suministro de terminales para equipos quirúrgicos para el H.U. de Getafe”, número de expediente: PACP 2016-1-12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18, 27 de febrero y 1 de marzo de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, BOE y BOCM, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, dividido en trece lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato asciende a 2.171.195 euros.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), establece entre otras, las siguientes características técnicas del lote 9, objeto del recurso:

“Lote 9. Nº de orden 24, Terminal de vaporización-cauterización bipolar multielectrodo 30º.

Nº de orden 25, Terminal de vaporización-cauterización, gancho de corte, bipolar multielectrodo 30º”.

Tercero.- Tras la realización de los trámites oportunos, el día 16 de junio de 2016, se dictó Resolución del Director Gerente del Hospital por la que se adjudica el contrato, sin que consten las razones que motivan la exclusión de Stryker del lote 9. Con fecha 8 de julio de 2016, la empresa interpone de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes nº 9 y 10, alegando respecto del lote 9 la indebida exclusión de su oferta sin ofrecer motivo alguno.

Cuarto.- Mediante Resolución del Tribunal 142/2016 de 20 de julio, se estima el recurso, y se acuerda lo siguiente: *“debiendo dictarse nuevamente la Resolución de adjudicación en relación con el lote 9, incluyendo en la misma toda la información sobre las ofertas de las licitadoras”.*

En cumplimiento de dicha Resolución, se dicta por la Directora Gerente del Hospital la Resolución de 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el lote 9 y se excluye a la recurrente por la siguiente razón: *“No cumple. No tiene 30º como se solicita en el PPT”.* La Resolución fue notificada con fecha 5 de agosto de 2016.

Quinto.- Con fecha 23 de agosto de 2016, se recibe en el Registro del Hospital escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa Stryker Iberia, S.L. contra la adjudicación del lote nº 9.

El día 26 de agosto tuvo entrada en el Tribunal procedente del Hospital el escrito de interposición de recurso, expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurso alega que ha excluido indebidamente su oferta ya que *“las terminales ofertadas por STRYKER disponen de terminales de cauterización-*

vaporización de 90°, 50° y también de 30°. El número que aparece en el descriptivo de los vaporizadores (90-S, 50-S y 30-S) en catálogos y fichas técnicas hace referencia a la angulación de la punta del terminal”.

Acompaña como prueba, el catálogo y la ficha técnica correspondiente al producto 30-S Grizzly (Ref 279-351-320), en la que consta que se trata de un *“Terminal de 30° con succión cuya potencia máxima es de 11 W”.*

El órgano de contratación en su informe alega que revisada la documentación de la oferta técnica no se ha encontrado referencia alguna al terminal de 30°.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la representación de Smith& Nephew en el que manifiesta que tras acceder al expediente de contratación y en particular a la documentación que integra la oferta presentada por STRYKER IBERIA, S.L. al lote N° 9, ha podido comprobar que *“esta empresa habría aportado Fichas Técnicas de los Terminales de vaporización-cauterización bipolar multielectrodo de 90° (pero no así de los de 30°) motivo por el cual, como no podría ser de otra forma, esta oferta es excluida de la licitación”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Stryker Iberia, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo

42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote impugnado del que ha sido excluida y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 4 de agosto de 2016, practicada la notificación el 5 de agosto e interpuesto el recurso el 23, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se concreta en determinar si la oferta de la recurrente presentada al lote nº 9, números de orden 24 y 25, debió ser admitida a la licitación, por considerar que el producto ofertado cumple las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, en concreto el ángulo de 30º.

Consta en el informe del órgano de contratación que se ha revisado por el responsable del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, toda la documentación técnica aportada por la recurrente y que se informa que la empresa no aportó ninguna documentación técnica de terminales de 30º. Añade además que la documentación aportada por Stryker junto con el escrito de recurso, no había sido incluida en la oferta técnica, en la que constan únicamente dos tipos de Terminales de 90º y un tipo de Terminal de 50º.

Comprueba el Tribunal la documentación técnica aportada en la oferta de la recurrente y que consta en el expediente administrativo y en ella se han incluido tal y

como se indica en el folio 260, dentro del Sistema Stryker Crossfire 2, los siguientes terminales: 90-S Max, 90 S, 50-S y 90 Accelerator y Aardvark.

De acuerdo con las fichas técnicas aportadas por la recurrente, el único Terminal de 30º es el 30-S Grizzly, modelo no incluido en la oferta presentada. Los modelos 90-S Max, 90-S, 90 Accelerator y el 50-S son de 90º y 50º respectivamente.

En consecuencia los productos ofertados no cumplen las especificaciones del PPT por lo que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña A.S.A. en nombre y representación de la empresa Stryker Iberia S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe de fecha 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el lote 9 del contrato “Suministro de terminales para equipos quirúrgicos para el H.U. de Getafe”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática cuyo mantenimiento se acordó por el Tribunal en su reunión de 8 de septiembre de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.